

a la orden del Pagador Nacional, de acuerdo con el decreto N° 5 de 21 de mayo de 1924 y aquellos que se libren para pagos en el exterior o con ocasión de ellos.

Este impuesto sustituye al que hoy se paga para el Tesoro Nacional.

Artículo 6°—Los testimonios y certificaciones de escrituras públicas que libre el Archivero Judicial, por orden de una autoridad o a solicitud de interesado pagarán en Timbre de Archivos ₡ 1.00 cuando el valor de la operación a que el testimonio o certificación se refiere, sea menor de ₡ 1,000.00 y ₡ 2.00 cuando dicho valor sea mayor de ₡ 1,000.00. La oficina los cancelará con fecha y sello.

Artículo 7°—Los pedimentos de desalmacenaje de mercaderías deberán llevar en el ejemplar destinado al Administrador de la Aduana o al Jefe del Departamento de Paquetes Postales, un Timbre de Archivos, del valor de ₡ 0.50, que cancelarán dichos funcionarios con sello y fecha.

Sin ese requisito no se atenderá la solicitud.

Artículo 8°—Una vez pagado el edificio para Archivos Nacionales a que se refiere esta ley, o antes si fuere posible, se procederá a construir en esa misma manzana el edificio o edificios que a juicio del Poder Ejecutivo fueren del caso, como Registro Público, oficinas judiciales o cualquier otro para instalar dependencias del Gobierno, siempre con los mismos arbitrios, o sea la renta del Timbre de Archivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

ARTURO VOLIO,
Presidente.

VIRGILIO CHAVERRI,
Primer Prosecretario.

A. BALTODANO B.,
Segundo Secretario.

San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMENEZ

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Comercio,
CARLOS BRENES.

EMISION DEL TIMBRE DE ARCHIVOS

N° 770

San José, 28 de diciembre de 1934.

En ejecución de la ley N° 43 de 21 de diciembre actual y de acuerdo con el artículo 3° de la misma,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ACUERDA:

Habilitar para Timbre de Archivos, los siguientes:

6.000 de ₡ 2.00 cada uno del año 1933
14.000 de 1.00 cada uno del año 1933
16.800 de 0.50 cada uno del año 1933
50.000 de 0.10 cada uno del año 1934

Publíquese.—JIMENEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Brenes.

CREACION DE LA REVISTA DEL ARCHIVO NACIONAL

Nº 64

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Decreta:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta una tercera parte del producto de la renta creada por el decreto Nº 43 de veintiuna de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en la edición de una revista mensual de los Archivos Nacionales, así como en la de documentos y obras nacionales de carácter histórico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

JUAN RAFAEL ARIAS,
Presidente.

JOAQUIN VARGAS COTO,
Primer Secretario.

A. BALTODANO B.,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Ejecútese

LEON CORTES

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Comercio,
RAUL GURDIAN.

("La Gaceta" Nº 186 - 15 de agosto de 1936).